

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella.	45
Tres idem. 24	40
Seis idem. 48	80
Un año. 96	160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 445.

En la Gaceta del Sabado 18 de Marzo actual se halló el siguiente Real decreto.

«Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del Reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demas impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franquándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del

Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el art. 1.º la que en su peso esceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de 6 cuartos cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos tanto impresos como lito-rasados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º se franquearán poniendo un sello de 6 cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido se franquearán como las cartas dobles con un sello de á 6 cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que aunque esté franquado no tenga el número sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda

encargado de la ejecucion del presente decreto, y espedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854 = Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Y para la general inteligencia se publica por el presente periódico oficial.

Córdoba 31 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 425.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente. = Llegada la época de empezar los trabajos que estan confiados á la comision encargada de la formacion del mapa general de España, y conyencia la Reina (Q. D. G.) de la utilidad pública que ha de reportar esta importante publicacion, me manda recomendar á V. E. como de su Real orden lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes convenientes para que por los Alcaldés de los pueblos se proteja eficazmente á estas comisiones y presten los auxilios, bagajes y obreros que necesiten, procurando ademas la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que padieran sufrir.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su cumplimiento, publicando esta Real disposicion en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1854 =El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma y su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador.—Francisco de Castro.

Circular núm. 470.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura del autor ó autores de la muerte de un hombre cuyo cadaver ha sido hallado la noche anterior en el 2.º cuarto de la 4.ª legua de la carretera que desde esta capital conduce á Montilla, dando conocimiento, en caso de producir resultado sus diligencias, al juzgado de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta capital que sigue causa al efecto.

Córdoba 7 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 464.

LA ESTRELLA.—Mina de cobre.—Anulacion.—Admitido á Juan Antonio Garcia en 22 de Julio de 1853 el denuncia de la mina de cobre «la Estrella,» sita en la sortija de la Cabrera, término de Montoro, y no habiéndose solicitado el registro apesar del tiempo trascurrido, siendo asi que el reglamento solo concede el término de 30 dias para verificarlo, he acordado anular el expediente de dicha mina que linda á S. con el rio de la Yegua, P. con los sitios nombrados Baldelobos y Baldepuecas y por los demás puntos con terreno realengo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado para general inteligencia.

Córdoba 5 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 465.

LA PURISIMA CONCEPCION.—Mina de carbon.—Admision de denuncia.—Anulado en 2 de Enero del año actual el expediente de registro que D. Francisco de Cárdenas Castillo seguia en este Gobierno de provincia para adquirir la mina de carbon «la Purísima Concepcion,» según lo dispuesto en la regla 13.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, y no habiendo derechos algunos que caducar, he acordado por decreto de 21 de Marzo último admitir el denuncia que D. Angel Osuna ha cedido con mi aprobacion á D. José Serrano y Toro, reservando á este la prioridad al terreno que tiene solicitado.

Lo que se anuncia al público á los efectos del trámite 6.º art. 103 del reglamento.

Córdoba 5 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 466.

SAN ANTONIO DE PADUA.—Mina de carbon.—Admision de denuncia.—De conformidad con lo prescrito en la disposicion trece de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 fue declarado en 2 de Enero del año actual nulo el expediente de registro que de la mina de carbon «San Antonio de Padua,» presentó en este Gobierno de provincia Antonio Gonzalez Martinez vecino de Belméz, y habiendo sido últimamente denunciada por D. Angel Osuna y cedida á D. José Serrano y Toro con el mismo nombre, he acordado por decreto de 21 de Marzo último aprobar la cesion hecha en favor del Serrano y Toro, admitiendo á este el denuncia presentado y reservándole la prioridad al terreno que tiene solicitado.

Lo que se anuncia al público para los efectos del trámite 6.º art. 103 del reglamento.

Córdoba 5 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme en el preciso término de 15 días una relacion espresiva del número de guardas municipales rurales, de campo jurados y no jurados y demás clases encargadas en la custodia de las propiedades agrícolas y de la policia rural que hay en su término, residencia de los que los obtienen, sueldo ó retribucion que disfrutan y autoridades ó corporacion que los satisfacen. Bien entendido que si pasado dicho término no lo verifican nombraré verederos que á su costa pasen á recoger dicha relacion.

Córdoba 10 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 479.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 27 de Marzo anterior la real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se hizo presente á este de Gracia y Justicia en 10 de Mayo próximo pasado con motivo de la estradicion de 3 reos reclamados por el Gobernador civil de Valencia, que en los casos de estradicion corresponden por su naturaleza á la autoridad judicial por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugian á pais extranjero se promueven siempre por los jueces ya civiles ya militares que han intervenido en la causa de que ha resultado su criminalidad: que por lo tanto para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asuntos judiciales, seria conveniente que se encargase á los tribunales dependientes de este Ministerio, que siempre que las autoridades administrativas, estimando oportuna la estradicion de un reo refugiado en pais extranjero, les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas autoridades judiciales, avoquen asi la decision de este asunto y examinando los autos espidan el correspondiente testimonio espresivo de la autoridad administrativa y de las circunstancias requeridas por los convenios vigentes, y que este testimonio sea remitido por los jueces al Ministerio de quien dependen. Y habiendo dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de lo espuesto anteriormente con fecha 24 de Febrero, ha contestado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de estradicion de los criminales refugiados en los dominios Franceses, y de regularizar la practica observada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Febrero

de 1851, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar que V. S. deje el conocimiento de los casos de estradicion á los Tribunales competentes, los cuales se entenderán con el Ministerio de que dependen, cuidando V. S. no obstante, de proteger con toda eficacia la accion de la justicia, dando parte al Tribunal correspondiente de los datos oficiales y extraoficiales que adquiriera acerca de la existencia de cualquier encausado Español en Francia y pidiendo siempre que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirigen.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este superior tribunal de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los boletines oficiales para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Abril de 1854.—Manuel M. Mendez.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 397.

La Direccion general de Contribuciones en 23 de Diciembre último dijo á esta Administracion lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 14 del actual lo siguiente.—Hmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una instancia de D. Nicolás Ballester, Pbro., y espedicionero de preces á Roma en la Diócesis de Zaragoza, en que solicita no ser apremiado en el número de agentes de negocios sin pagar la contribucion industrial señalada á dicha clase, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion se ha dignado mandar, que no hallándose especificada en la ley vigente de Subsidio la categoria en que deba ser comprendida la clase del interesado se adicione á la 6.ª clase de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la de «Espedicionero de preces á Roma.» De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes y de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma.

Córdoba 21 de Marzo de 1854.—Manuel Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 474.

D. Pedro Ramon de Paz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto en el boletín oficial se sacan á pública subasta para su venta en el mas ventajoso licitador las fincas urbanas y rústicas que abajo se espresarán, embargadas á D. Juan Pedraza Arroyo y D. Fernando de Luna y Osuna, de esta vecindad, por cobranza de lo que adeudan por arbitrios provinciales y municipales, las cuales con espresion de la cantidad en que han sido retazadas son á saber.

Fincas de D. Juan Pedraza Arroyo.

	Su valor Rs. vn.
Una casa calle de Fernangomez de esta villa núm. 29, en	9958
La mitad de otras casas calle Espiritu Santo núm. 17, en	4052
Una suerte de olivar sitio de la Fontanilla de este término, de 3/4 de aranzadas, en	1700
Otra suerte de olivar, sitio del Carril de este término de una aranzada, en	1800
Otra suerte de olivar en el sitio de la Chillona de este término de aranzada y media, en	2500
Otra suerte de olivar en el sitio de los Arenales de este término de dos aranzadas, en	1540
Una suerte de viña de 1/4 de aranzada, pago del Pósito de este término, en	320
Y una suerte de tierra calma en el pago de la Fuente del Abad de este ruedo y término, de cabida de cinco celemines y treinta y uno ó treinta y dos avos de otro, en	1200

Fincas de D. Fernando de Luna y Osuna.

Una casa calle Empedrada de esta villa núm. 2, en	21138
Otras casas calle Barrios de esta villa núm. 10, en	3746
Otras casas sin número contiguas á la anterior, en	2252
Otras casas sin número contiguas á la anterior, en	2350

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del valor de cada finca y se ha señalado para el remate la hora de las once á las doce de la mañana del dia 19 de Abril próximo en estas casas Consistoriales.

La Rambla y Marzo 30 de 1854.—Pedro Ra-

mon de Paz.—Por mandado de dicho Sr., Ildefonso Rey, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 475.

D. Manuel Lopez Burgos, Alcalde constitucional de esta villa de Encinas Reales y presidente de su Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de consumos del corriente año se halla de manifiesto en la secretaria municipal por el término de 10 dias, durante los cuales podrán pasar á la misma los vecinos y forasteros comprendidos en él y enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y considerándose agraviado alguno interponer la oportuna reclamacion, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á oírlos. Y para su publicacion se espide el presente en Encinas Reales á 28 de Marzo de 1854.—Manuel Lopez.—Por mandado de dicho Sr., Rafael de Velasco, Srio.

D. José Miguel Henares, Intendente y Auditor de guerra honorario, Diputado á cortes por esta provincia, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en mi juzgado y por la Escribania del infrascripto penden autos de seccion de bienes en favor de sus acreedores hecha por Doña Rafaela Gonzalez de esta vecindad, en los autos á solicitud de los mismos he mandado sacar á la subasta una casa número ocho calle de la Plata de esta ciudad apreciada en la cantidad de quince mil trescientos sesenta rs. vn., y para su remate está señalada la hora de las doce del dia Miercoles veinte y seis del corriente en las casas audiencia del juzgado en las que se admitirán las posturas que se hiciesen siendo arregladas.

Dado en Córdoba á 5 de Abril de 1854.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

AVISOS.

Quien quisiere comprar 1332 pías de olivo bajo una linde, con casa de teja en su interior, en la Guijarrosa, del término de Santa Ella, al pago de Siete Torres, y una posada nueva en dicha villa, de bienes libres y de todo censo y gravamen, podrá avistarse con su dueño vecino de la misma D. Antonio de Llamas Alcaide, quien admitirá las proposiciones que se hagan siendo arregladas.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería, núm 2.